Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. Nº 33034/2023

‘EARLY CROP SA (TF 26974249-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fecha 02/11/2022 la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la firma actora y confirmó las Resoluciones Nros. 261; 239; 250; 251; 248; 247; 269; 257; 246; 242; 258; 260; 266; 259; 262; 272; 252; 273; 276; 245; 274; 230; 255; 275; 270; 264; 268; 249; 232; 231; 244; 265; 235; 241; 256; 234; 236; 253; 271; 233; 267; 237; 238; 243; 504; 501; 503; 505; 502; 506 y 254; dictadas en el año 2021 por el Administrador de la Aduana de Tucumán (v. páginas 2786/2807 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO Nº 10818165, agregado a la causa el 23/08/2023]). Tales actos habían rechazado el reclamo de repetición de la suma total de $7.886.288,60 en concepto de derechos de exportación presuntamente abonado en demasía, correspondiente a los permisos de embarque Nros. 18074EC01002240H; 18074EC01002213H; 18074EC01002253L; 18074EC01002214X; 18074EC01002237N; 18074EC01002238Y; 18074EC01002239P; 18074EC01002251J; 18074EC01002249Z; 18074EC01002177Z; 18074EC01002176P; 18074EC01002181L; 18074EC01002183N; 18074EC01002184Y; 18074EC01001720J; 18074EC01002018K; 18074ÉC01002298U; 18074EC01002012E; 18074EC01002011D; 18074EC01002010C; 18074EC01002014G; 18074EC01002276Z; 18074EC01002013F; 18074EC01002033H; 18074EC01002295R; 18074EC01002518P; 18074EC01002275P; 18074EC01002486T; 18074EC01002250X; 18074EC01002074M; 18074EC01002119M; 18074EC01002118L; 18074EC01002100C; 18074EC01002142X; 18074EC01002143J; 18074EC01002101D; 18074EC01002103F; 18074EC01002099T; 18074EC01002182M; 18074EC01002116J; 18074EC01002247Y; 18074EC01002041G; 18074EC01002075N; 18074EC01002252K; 18074EC01002078Z; 18074EC01002042H; 18074EC01002076Y; 18074EC01002032G; 18074EC01002038M; 18074EC01002039N y 18074EC01002102E; oficializados entre el 13 de septiembre y el 23 de noviembre del año 2018.

Fecha de firma: 09/04/2024
Alta en sistema: 10/04/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38146150#406801608#20240408160550746

Impuso las costas por su orden dado que el fallo plenario en el que se fundaba la decisión era de fecha posterior a la apelación.

En cuanto al fondo de la controversia, recordó que mediante el Decreto Nº 793/2018 se había dispuesto fijar, hasta el 31/12 /2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según correspondiese. Y entendió que las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario del 26/04/2022 dictado por ese tribunal en la causa “Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió.

II.- Que, la parte actora apeló el 06/12/2022 y expresó agravios en esa misma fecha, (conf. páginas 2819/2846 del archivo que contiene las actuaciones del TFN) los que fueron replicados por su contraria el 08/02/2023 (v. pág. 2856/2882 de dichas actuaciones).

En primer término señala que la decisión plenaria empleada como basamento de la sentencia recurrida no contiene un fundamento jurídico claro, ni resulta de ella una doctrina consistente, lo cual vulnera su defensa.

Además, afirma la accionante en su crítica que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el referido Decreto N° 793/18, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Señala que la norma delegante contenida en el artículo 755 del Código Aduanero, no cumple los recaudos constitucionales exigidos para el ejercicio de esa facultad (arg. art. 76, CN). Señala, además, que en cualquier caso la fijación de tributos mediante actos del Poder Ejecutivo -aún mediante reglamentos delegados- comporta una violación del principio de reserva de ley, inquebrantable en materia tributaria (arg. arts. 4, 17, 52, 75, inc. 1, CN) y, en consecuencia, una transgresión del orden de prelación normativo consagrado por el constituyente.

Por otra parte, se queja de que la sentencia haya reconocido -indirectamente- a la Ley Nº 27.467 la capacidad de convalidar los reglamentos legislativos impugnados, haciéndolos surtir efectos retroactivamente desde su dictado.

Asegura que la decisión recurrida se contrapone a la doctrina sentada por la Corte federal en el caso “Camaronera Patagónica” y cita en apoyo de su postura jurisprudencia de tribunales federales del interior del país que resolvieron por la afirmativa reclamos similares al que se debate en autos.

III.- Que a fojas 4/8 de la presente causa tomó intervención el Sr. Fiscal General.

En lo relativo a los agravios de la actora indicó que -a su parecer- el caso debía resolverse con arreglo a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 337:388.

IV.- Que la cuestión a resolver resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa N° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN (Fallos: 337:388) decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.

Razones de economía procesal hacen aconsejable seguir la doctrina de los fallos de la Corte Suprema cuando ella se refiere a asuntos análogos al que es materia de decisión, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte interesada pueda invocar nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta, situación que en el caso no se presenta (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar los permisos de embarque detallados en el Considerando I del presente decisorio, cuyo pago -por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada.

V.- Que el reintegro al que da derecho esta decisión deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º), [conf. esta Sala, causa Nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y; consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque Nros. 18074EC01002240H; 18074EC01002213H; 18074EC01002253L; 18074EC01002214X; 18074EC01002237N; 18074EC01002238Y; 18074EC01002239P; 18074EC01002251J; 18074EC01002249Z; 18074EC01002177Z; 18074EC01002176P; 18074EC01002181L; 18074EC01002183N; 18074EC01002184Y; 18074EC01001720J; 18074EC01002018K; 18074ÉC01002298U; 18074EC01002012E; 18074EC01002011D; 18074EC01002010C; 18074EC01002014G; 18074EC01002276Z; 18074EC01002013F; 18074EC01002033H; 18074EC01002295R; 18074EC01002518P; 18074EC01002275P; 18074EC01002486T; 18074EC01002250X; 18074EC01002074M; 18074EC01002119M; 18074EC01002118L; 18074EC01002100C; 18074EC01002142X; 18074EC01002143J; 18074EC01002101D; 18074EC01002103F; 18074EC01002099T; 18074EC01002182M; 18074EC01002116J; 18074EC01002247Y; 18074EC01002041G; 18074EC01002075N; 18074EC01002252K; 18074EC01002078Z; 18074EC01002042H; 18074EC01002076Y; 18074EC01002032G; 18074EC01002038M; 18074EC01002039N y 18074EC01002102E, con más sus respectivos intereses, de conformidad con lo establecido en los considerandos IV y V; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); **3)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 09/04/2024
Alta en sistema: 10/04/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38146150#406801608#20240408160550746

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Guillermo F. TREACY **Jorge Federico ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 09/04/2024
Alta en sistema: 10/04/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38146150#406801608#20240408160550746